

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, catorce de agosto de dos mil veinte**

**Radicado 170014003007-2018-00320-00**

Se requiere a la parte demandante para que suministre otra dirección física o electrónica donde se puedan citar al señor FRANCISCO JAVIER ECHAVARRIA GRAJALES.

Se le recuerda a la apoderada judicial de SBS SEGUROS COLOMBIA, que pidió conjuntamente la ratificación de documentos expedidos por el señor ECHAVARRIA GRAJALES, de ahí entonces que también corre como su carga procesal lograr la comparecencia del citado señor.

Notifíquese,

La Jueza,



**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

Notificación en el Estado Nro. 0074

Fecha:    agosto 18 de 2020

Secretaria \_\_\_\_\_

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, catorce de agosto de dos mil veinte**

**Radicado 170014003007-2019-00747-00**

Como la parte demandante dio cumplimiento a las exigencias del art. 8 del Decreto 806 de 2020, se accede a notificar a la demandada ANGELA INÉS CASTAÑEDA TORO al correo electrónico anincato@yahoo.es.

La notificación se hará por el Centro de Servicios para lo cual se remitirán las piezas procesales pertinentes.

Notifíquese,

La Jueza,

  
**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

Notificación en el Estado Nro. 0074  
Fecha: agosto 18 de 2020  
Secretaria \_\_\_\_\_

**Radicación :17001-40-03-007-2020-00026-00**

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, catorce de agosto de dos mil veinte.**

Agrega al expediente la anterior comunicación procedente de Complementos Humanos S.A.S., en respuesta al oficio 01502 del 28 de julio/20, donde informa sobre el embargo del mes de junio por valor de \$45.912 y del mes de julio por un monto de \$73.697; para un total a consignar de \$119.520, da

Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 28 de julio de 2020, quedó interrumpido por lo dicho en precedencia; se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente de la notificación por anotación en estado de esta providencia, para cumplir allegando los documentos de citación para notificación personal remitidos a los demandados Francisco Italo Ciffetelly Álvarez y Adalberto Santacoloma Ortiz, según guías de Envia 076000129607 y 076000129608, respectivamente, entregadas ambas el 5 de marzo de 2020. Y para que proceda a realizar la notificación del auto admisorio de demanda al demandado JAIRO ALONSO GÓMEZ MAHECHA como se le requirió en dicha providencia.

Notifíquese,

La Jueza,

  
**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>074</u>	Del <u>18 DE JULIO DE 2020</u>
<b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria	

JABO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, Caldas, catorce de agosto de dos mil veinte**

**Radicado 170014003007-2020-00130-00**

De conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que allegue al despacho la constancia de entrega del oficio dirigido a los bancos DE BOGOTA, DAVIVIENDA, AGRARIO DE COLOMBIA, CORPBANCO, DE OCCIDENTE y BCSC para materializar la medida cautelar.

Dicha actuación deberá agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la medida cautelar decretada.

Se requiere a la apoderada judicial de la parte demandante para que cumpla la anterior carga en su integridad.

Ahora bien, si es voluntad de la parte demandante no materializar la medida de embargo respecto de los mencionados bancos debe comunicarlo expresamente al juzgado.

De igual forma, se le requiere para que remita la notificación por aviso a la demandada NORMA YOLIMA GRISALES VILLA a la misma dirección donde remitió la citación personal.

Notifíquese,

La Jueza,

  
**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

Notificación en Estado Nro. 0074

Fecha: agosto 18 de 2020

Secretaria \_\_\_\_\_

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, catorce de agosto de dos mil veinte**

**Radicado 170014003007-2020-00142-00**

Como la parte demandante dio cumplimiento a las exigencias del art. 8 del Decreto 806 de 2020, se accede a notificar a la demandada MAYRA ALEJANDRA CARMONA FRANCO al correo electrónico carmonalejandra88@gmail.com, como aparece en el certificado de matrícula de persona natural de la Cámara de Comercio.

La notificación se hará por el Centro de Servicios para lo cual se remitirán las piezas procesales pertinentes.

Notifíquese,

La Jueza,

  
**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

Notificación en el Estado Nro. 0074

Fecha: agosto 18 de 2020

Secretaria \_\_\_\_\_

**170001-40-03-007-2020-147-00**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL  
Manizales, catorce de agosto de dos mil veinte.**

Previo a resolver la petición anterior, se requiere nuevamente al memorialista para que de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, manifieste si la dirección electrónica myriamorlas@hotmail.com, suministrada en el escrito que se resuelve, pertenece al utilizado por la persona a notificar, esto es, la demandada, señora MYRIAM ORLAS ARIAS, además de informar como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Tomando en consideración que el término concedido en el auto del 28 de julio de 2020 quedó interrumpido por lo dicho en precedencia, se advierte que tal lapso comenzará a contabilizarse nuevamente a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
J u e z

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el estado</p> <p>No. <u>074</u> Del <u>18 DE AGOSTO DE 2020</u></p> <p><b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria</p>
--

**CONSTANCIA:** Como la orden de pago librada dentro del presente proceso fue emitida el día 11 de agosto de 2020, me comuniqué vía telefónica con el abogado de la entidad demandante quien me manifestó, que los oficios librados con ocasión de la medida decretada no habían sido entregados aún a sus destinatarios. Manizales, catorce de agosto de dos mil veinte.

**JOSE A. BLANDON OCAMPO**

Oficial Mayor

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

**Manizales, catorce de agosto de dos mil veinte.**

<b>Interlocutorio</b>	<b>:Número 0668</b>
<b>PROCESO</b>	<b>:EJECUTIVO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>:17001-40-03-007-2020-00237-00</b>
<b>MANIZALES</b>	<b>DEMANDANTE :UNIVERSIDAD DE</b>
<b>RIVERA ECHEVERRI</b>	<b>DEMANDADOS :YENNI TATIANA</b>
<b>BETANCUR</b>	<b>JUAN DAVID SILDARRIAGA</b>

Se procede a resolver la petición presentada por la parte actora y que hace sobre la terminación del proceso.

En el escrito se solicita que se declare terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas y el levantamiento de las medidas.

El artículo 461 del Código General del Proceso al hablar sobre terminación del proceso por pago en su inciso primero preceptúa:

**"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentará escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".**

Como lo expuesto en el memorial se ajusta a lo reglamentado en la norma antes transcrita, se accederá a tal petición, se declarará terminado el proceso por pago total de la obligación demandada y las costas, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas decretadas en contra de los demandados y el archivo del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación demandada y las costas.

**Segundo: DECRETAR** el desembargo del sueldo que el demandado, señor JUAN DAVID SILDARRIAGA BETANCUR devenga al servicio de GTA Colombia S.A.S. No hay lugar a librar oficio teniendo en cuenta que el oficio de embargo no ha sido entregado a su destinatario.

**Tercero: DECRETAR** el desembargo de los dineros que los demandados, señores YENNI TATIANA RIVERA ECHEVERRI y JUAN DAVID

SALDARRIAGA BETANCUR, puedan tener en posibles cuentas en diferentes entidades bancarias en esta ciudad. Líbrese el respectivo oficio.

**Cuarto:** ARCHIVAR el proceso previa cancelación en justicia siglo XXI.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
Jueza

JABO

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>074</u> Del <u>18 DE AGOSTO DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria</p>
---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, catorce de agosto de dos mil veinte**

**Radicado 170014003007-2020-00245-00**

Como la parte demandante dio cumplimiento a las exigencias del art. 8 del Decreto 806 de 2020, se accede a notificar a las demandadas YURY ALEJANDRA MOSQUERA GONZALEZ al correo electrónico alejamg3@gmail.com y a JHEIMY JHOANA MOSQUERA GONZALEZ a los correos electrónicos jhoanitamosquera@hotmail.com y elsamg17@hotmail.com, los cuales según afirmó fueron obtenidos por Cifin-Asobancaria.

La notificación se hará por el Centro de Servicios para lo cual se remitirán las piezas procesales pertinentes.

Notifíquese,

La Jueza,



**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**

Notificación en el Estado Nro. 0074

Fecha: agosto 18 de 2020

Secretaria \_\_\_\_\_

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, catorce de agosto de dos mil veinte.**

**Interlocutorio: Número 0665**  
**PROCESO :DECLARATIVO DE RESTITUCION**  
**Radicado :170014003007-2020-00292-00**  
**DEMANADANTE :JOSE DUVIER MONTES**

**HERNANDEZ**

**DEMANDADA :LILIANA PATRICIA**

**SOTO ARICAPA**

Como la presente demanda no fue subsanada por el demandante, de los defectos reseñados dentro del término concedido, se procede a resolver lo pertinente.

En consecuencia, y al no haberse subsanado la demanda, en debida forma se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia

Por lo expuesto, el Juzgado,

**ESUELVE:**

**Primero: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

**Segundo: ORDENAR** la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. **Tercero: ARCHIVAR** el libelo previa cancelación en justicia

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
Jueza

jabo

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>074</u>	Del <u>18 DE AGOSTO DE</u> <u>2020</u>
<b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria	

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, catorce de agosto de dos mil veinte.**

**Interlocutorio:** Número 661  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**Radicado** : 170014003007-2020-00314-00  
**DEMANDANTE** : BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO** : CARLOS EDUARDO VILLA USECHE

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora deberá expresar si la dirección electrónica que fue suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda pertenece al utilizado por la persona a notificar, en este caso, el demandado; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, pues tan solo indicó en la genesis que el e mail del ejecutado es [carlosvilla2001@hotmail.es](mailto:carlosvilla2001@hotmail.es) el cual "reposa en el formato de vinculación del cliente y que será aportado en el momento de iniciar el trámite de notificarlo..."; documento no allegado con los anexos de la demanda, lo cual, no basta con la sola afirmación del togado, pues este articulado es claro que los requisitos a cumplir, para tenerse por satisfecha este mandato.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

**Tercero: AUTORIZAR** al Doctor Heryn Burbano Sabogal, para que actúe como abogado de Mejía y Asociados, Abogados Especializados S.A.S, endosataria de Alianza CGP S-A.S., apoderada de la entidad demandante en este asunto.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
Jueza

jabo

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>074</u>	Del <u>18 DE AGOSTO DE 2020</u>
<b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria	

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, catorce de agosto de dos mil veinte.**

**Interlocutorio:** Número 662  
**PROCESO** : EJECUTIVO  
**Radicado** :170014003007-2020-00316-00  
**DEMANDANTE** : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS, CONFA  
**DEMANDADO** :JOSE HUBERTO RIVERA AGUDELO

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora deberá expresar si la dirección electrónica que fue suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda pertenece al utilizado por la persona a notificar, en este caso, el demandado; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; pues estos requisitos no se denotan cumplidos en la génesis, tan solo manifestó el abogado que el correo del ejecutado Rivera Agudelo es [juanjojhra@gmail.com](mailto:juanjojhra@gmail.com) que "corresponde al utilizado por la persona a notificar".

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

**Tercero: RECONOCER** personería suficiente al Doctor ROGELIO GARCÍA GRAJALES, para que obre en representación de la entidad demandante en este asunto y conforme al poder que se le otorga.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
Jueza

jabo

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>074</u>	Del <u>18 DE AGOSTO DE 2020</u>
<b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria	

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, catorce de agosto de dos mil veinte.**

**Interlocutorio** :Número 663  
**PROCESO** :EJECUTIVO  
**Radicado** :170014003007-2020-00317-00  
**DEMANDANTE** : CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CALDAS, CONFA  
**DEMANDADO** : RENE DE JESÚS OCAMPO RAMÍREZ

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida del defecto que adolece:

De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora deberá expresar si la dirección electrónica que fue suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda pertenece al utilizado por la persona a notificar, en este caso, el demandado; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar; pues lo indicado en la demanda no cumple con estos requisitos, allí manifestó, tan solo; que el correo del demandado es [reneco02@hotmail.com](mailto:reneco02@hotmail.com) y que fue el "correo electrónico suministrado por el cliente al momento de la vinculación comercial con la demandante y corresponde al utilizado por la persona a notificar".

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

**Tercero: RECONOCER** personería suficiente al Doctor ROGELIO GARCÍA GRAJALES, para que obre en representación de la entidad demandante en este asunto y conforme al poder que se le otorga.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA**  
J u e z a

jabo

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>074</u>	Del <u>18 DE AGOSTO DE 2020</u>
<b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaría	

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, catorce de agosto de dos mil veinte.**

**Interlocutorio** :Número 663  
**PROCESO** :EFECTIVIDAD DE LA GRANTIA DE  
PRENDA  
**RADICADO** :170014003007-2020-00318-00  
**DEMANDANTE** :CHEVIPLAN S.A.  
**DEMANDADA** :ANA LIGIA HURTADO GOEZ

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso se concede a la parte actora dentro de la presente demanda ejecutiva, el término de cinco días, para que la subsane respecto a los defectos que presenta y que a continuación se indican:

1. Se pretende adelantar demanda para la efectividad de la garantía de prenda, sin embargo se allega poder otorgado por el representante legal de la entidad demandante a HEVARAN SA.S. para que por medio de su representante actúe en su representación, el cual en la parte superior refiere un proceso ejecutivo prendario, pero en su contenido se dice que es para adelantar proceso ejecutivo, al igual que en la sustitución que hace el doctor LUIS ERNESTO ARTEAGA NIETO a la profesional del derecho que instaura la demanda, además de que dichos documentos tampoco reúnen los requisitos que exige el artículo 5 de la Ley 806 del 04 de junio de 2020, pues no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Aportará la prueba de que la suma que se pretende cobrar por concepto de honorarios equivale a \$3.248.403., la cual está estipulada en el literal f) del pagaré acercado con la demanda.

3. Allegar el certificado del vehículo automotor dado en prenda expedido con antelación no superior a un mes, pues el que se aporta a los anexos de la demanda es de fecha 19 de septiembre de 2019. Numeral 1, inciso 2 Artículo 468 del Código General del Proceso.

4. No se anexó el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito, como perentoriamente lo exigen los artículos 12 y 61 de la Ley 1676 de 2013.

Al respecto el Dr. Marco Antonio Alvarez Gómez<sup>1</sup> dijo:

**"...El artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 dispone que "el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito... tendrá el carácter de título ejecutivo".**

**En este punto resaltemos que toda garantía mobiliaria se constituye en virtud de un contrato ajustado entre el garante y el acreedor**

---

<sup>1</sup> Ensayos sobre el Código General del Proceso

garantizado (art. 9), que debe ser objeto de registro en los términos establecidos en el título IV de la ley 1676 de 2013, para darle publicidad y hacerla oponible a terceros, sin perjuicio de la oponibilidad que dan la entrega de la tenencia o el control de los bienes (art. 21). Pero ese registro no solo comprende la constitución de la garantía (inscripción inicial) y, como es obvio, su modificación, prórroga, cancelación y transferencia, sino que se extendió a su ejecución, al punto que, como se verá, para que el acreedor pueda adelantarla debe necesaria y previamente inscribir el formulario respectivo en el aludido registro (...). Desde luego que ese formulario no es el único título ejecutivo idóneo para ejecutar garantías mobiliarias. Tamaña afirmación no puede hacerse con respaldo en la mencionada ley 1676 de 2013. Sirven igualmente los demás documentos que cumplan los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y, por supuesto, los títulos valores. Pero el acompañamiento de estos no excusa la aportación del formulario en cuestión, que es anexo obligatorio de la demanda, así no cumpla la función de título de ejecución...” (negritas y subrayado fuera del texto).

De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, la parte actora deberá expresar si la dirección electrónica que fue suministrada en el acápite de notificaciones de la demanda y que corresponde a [ana.1119@hotmail.com](mailto:ana.1119@hotmail.com), pertenece al utilizado por la persona a notificar, es decir, la demandada; informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Al corregirse el libelo se deberá dejar copias del escrito de corrección y de los nuevos anexos que se aporten para el traslado a la parte ejecutada.

Por lo anterior se inadmitirá la demanda y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **R E S U E L V E:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la Garantía Real de Prenda, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**  
Jueza

jabo

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
**La providencia anterior se notifica en el estado**  
**No. 074 Del 18 DE AGOSTO DE 2020**  
**MARIBEL BARRERA GAMBOA**  
**Secretaria**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
**Manizales, catorce de agosto de dos mil veinte.**

**Interlocutorio** :Número 664  
**PROCESO** :EJECUTIVO  
**Radicado** :170014003007-2020-00319-00  
**DEMANDANTE** : COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE CALDAS, COOPROCAL  
**DEMANDADOS** : JOSÉ VIRGILIO MARIN RESTREPO y ANA

**DELIA RESTREPO DE MARIN**

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

La parte actora para respaldar su demanda presenta como base del recaudo ejecutivo el pagaré 17419, suscrito por los demandados en señal de aceptación el día 07 de septiembre de 2018, del cual se manifiesta en los hechos de la demanda y se evidencia que era pagadero en un plazo de 32 meses y además se aprecia una fecha de vencimiento del 15 de mayo de 2021, debiendo aclararse la demanda en este sentido y si era pagadera en cuotas, allegará el histórico de pagos que indique claramente esta situación, además de dar cumplimiento al numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso; debiendo precisar desde que fecha hace uso de la cláusula aceleratoria conforme al inciso 3º del artículo 431 ibídem.

De conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, manifestará si la dirección electrónica, suministrada como lugar en donde los demandados oirán notificaciones, pertenece al utilizado por las personas a notificar, además de informar como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**R E S U E L V E:**

**Primero: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**Segundo: CONCEDER** a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto que adolece, so pena de rechazo

**Tercero: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado MAURICIO SUÁREZ PATIÑO, para que actúe en representación de la entidad demandante y conforme al mandato que se le otorga.

**N O T I F Í Q U E S E**

  
**MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA**

jabo

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b>	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>074</u>	Del <u>18 DE AGOSTO DE</u> <u>2020</u>
<b>MARIBEL BARRERA GAMBOA</b> Secretaria	